



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término oportuno para ello. Sírvasse proveer.
Palmira, Octubre 01 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2090

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: CARMEN ADRIANA RADA LOPEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00422-00

Palmira, Primero (01) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el Informe de Secretaría, procede el Despacho a resolver sobre posibilidad de librar el Mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., la cual tiene como base de recaudo, la Factura No 1133272910, expedida por la entidad demandante, registrada por valor de \$3.310.898; para lo cual, serán tenidas en cuenta las siguientes consideraciones.

A efectos de determinar la viabilidad la demanda propuesta, resulta menester recordar que el inciso 3º del art.130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. (...)”*(resaltado fuera de texto).

A su turno el artículo 147 de dicha normatividad, establece que las facturas de los servicios públicos **se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos,** y el artículo 148, alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas. El último artículo en comento, en su inciso segundo, expresamente consagra que *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**”* (resaltado fuera de texto).

En consecuencia, ha de inferirse que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito; prueba que NO fue allegada al expediente, pese a ser solicitada a través del proveído No. 1994 del 20 de septiembre de 2021.



Así las cosas, es imperativo traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular, ha efectuado la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508-, en la que precisó, que: *“La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”*

Acorde a lo expuesto, la Corporación puntualizó:

“De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”

“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.

“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.

“Pero además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.

Puestas en este sitio las cosas, a pesar del esfuerzo argumentativo que se hace en la demanda y en el escrito de subsanación la parte ejecutante, tendiente a señalar que la parte demandada conoce la factura No 1133272910 de servicio público domiciliario, por cuanto *“se entenderá que, si el usuario no recibe la factura, no significa, que la empresa pierde el derecho a recibir el pago”*; para el Juzgado no resulta válida la afinación, aun menos luego de constatar que en el cuerpo del Contrato para la prestación del Servicio Publico Domiciliario, en su artículo 44 expresamente se consagró: *“Es derecho del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. A LA EMPRESA corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación. De no encontrarse éstos en dicho lugar ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. La factura podrá ser entregada personalmente, o por correo. En todo caso el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. PARÁGRAFO: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando LA EMPRESA demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega de las facturas”* (resaltado fuera de texto).



En este orden de ideas, no puede inferirse que la factura No 1133272910, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, pues no fue acompañada de la información que demuestre que se produjo la entrega real y material de la misma, lo que impide que el juzgado tenga certeza frente al hecho de que el suscriptor conoce los conceptos que en ella le están siendo cobrados.

Ahora, hay que destacar que en el listado de conceptos de la factura que se presentó para el cobro, aparecen ítems denominados cómo: “INT FIN EXCL S PUBL CARG CONEX”, “INTERESES DE FINANCIACION”, “IVA”, “CERTIF INSTALACION PREVIA SUSP”, “FINANCIACION IVA DE LA RED INT”, “CONSTRUCCION DE INSTALACION INTERNA” y “SALDO ANTERIOR”; sin que se explique en la factura que los conceptos enunciados provienen o le sobrevienen a la prestación del servicio público facturado, de manera discriminada y explicada.

Frente a este inconveniente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá¹ explicó:

“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

iii. Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)

2. En el presente asunto advierte la Sala que los dos últimos requisitos antes reseñados no concurren en el documento aportado con la demanda y que se pretende sirva como título para la presente ejecución. Nótese que dentro del expediente no hay prueba de la que se derive que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de los demandados, carga que le corresponde exclusivamente a la entidad demandante.

Lo mismo ha de indicarse en cuanto al tercer requisito, pues en la factura aportada la sociedad demandante se limita a indicar que los intereses de mora corresponden a la suma de \$380.827 pesos y el “saldo anterior (22) 44. 571.620”, información que no es suficiente para que el usuario o suscriptor, tenga certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de condiciones uniformes, máxime si se tiene en cuenta que en la misma no se especificó a cuánto ascendieron cada uno de los consumos cobrados y cómo se calcularon los mismos, tanto así que en el cuadro de evolución de consumos las cifras que aparecen están en ceros; ni obra la fecha ni forma de pago, requisitos estos que como se dijo anteriormente debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo.

¹ (fechado Veintisiete (27) de mayo de 2005)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Constituyen los anteriores argumentos razones suficientes para confirmar el auto apelado, sin que sea necesario entrar a verificar la posibilidad de demandar a los propietarios del bien, teniendo como supuesto la ruptura de la solidaridad entre estos y el suscriptor a que hizo alusión el a quo, pues resulta claro que no poseyendo la factura los requisitos mínimos exigidos por la Ley 142 de 1994, **no resulta viable su cobro por vía ejecutiva.**” (Resalta el Despacho).

Colofón a lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no fue arrimada prueba de la que logre inferirse que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de la demandada, aunado a ello, no se dio cumplimiento al tercer requisito expuesto en la jurisprudencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá anteriormente referida, toda vez que en la factura que se pretende cobrar no especifica claramente los montos y conceptos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados y los extremos de los intereses adeudados.

De manera que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 171 Hoy, 04 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A.
Demandado: SUMOTO S.A
Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00447-00**

Palmira, Primero (01) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud allegada a este Despacho a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte demandante LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el Despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: TENER por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 171 Hoy, 04 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Octubre 01 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2091

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: HAROLD ORLANDO LEMOS GIRON
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00449-00**

Palmira, Primero (01) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARO) PALMIRAI (VALLE)”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección física y electrónica para la notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali) y un email (analistap.cartera@coprocenva.coop) disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 Tuluá admon@coprocenva.coop).
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, la parte ejecutante deberá aclarar el lugar del domicilio del demandado por cuanto menciona en el líbello introductorio de la demanda y en el acápite de notificaciones que es la ciudad de Cali; y luego enuncia como lugar de notificaciones personales la ciudad de Palmira.
4. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos y pretensiones en los que se funda la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, el demandante deberá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

- a. corregir el hecho No. 2 de la demanda, en el que establece que “*para garantizar el pago de esta obligación, libró favor de la citada el Pagaré No. 2201256-00*”, lo anterior, teniendo en cuenta que el consecutivo que identifica el título valor corresponde al serial 2210430-00.
 - b. Corregir el valor del título base de recaudo, descrito en el hecho primero de la demanda, pues en números se indicó la suma de \$5.00.000.00
 - c. Establecer con claridad y precisión en la pretensión No. 1, el valor insoluto de la obligación que pretende cobrar.
5. Teniendo en cuenta que en el Hecho 4, la parte actora señala que hace uso “***de la Cláusula Aceleratoria con la presentación de esta demanda***”, en cumplimiento del requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, los intereses moratorios solo se podrán ser cobrados desde el día 02 de septiembre de 2021 (fecha de la interposición de la demanda), en adelante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, conforme el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en la que se estableció que “*resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 171 Hoy, 04 de octubre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria